



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0934 (T02-2023-00172-01)  
ACCIONANTE: KATHERINE ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: FON GARANTIAS EMPRA Y CONSULT

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por KETHERINE ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de FON GARANTIAS EMPRA Y CONSULT por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El Día 23 de septiembre 2023 radiqué un derecho de petición a **Fon Garantías Empra y Consult** al correo [f.garantias@eycconsultoresltda.com](mailto:f.garantias@eycconsultoresltda.com), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, violando esta fuente mi derechos de Petición y de Habeas Data  
La Fuentes : **Fon Garantías Empra y Consult** no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia por lo que se me estaría violando mis derecho de petición y de Habeas Data

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

**PRETENSIONES**

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 20 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además vincula al trámite a DATA CREDITO y CIFIN S.A.

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)  
JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada, manifestó:

**EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®):** El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**, y por ello **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

1. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **1.129.567.326**, revisado el día **21 de noviembre de 2023** a las 14:45:46 frente a la Fuente **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

2. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

## INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO

**ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA**, en calidad de apoderada, manifestó:

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**. Afirma que la entidad accionada es quien ha incumplido las obligaciones a su cargo, dado que los soportes que respaldan las obligaciones presentan algunas inconsistencias. Razón por la cual, dicha entidad no puede realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo en ese sentido, a efectos de decidir sobre la **ELIMINACION** del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO**, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En el mismo sentido, alega que **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** no le ha dado respuesta al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel

registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACION** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama" (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito un dato negativo en relación con la obligación reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**. Requiere también que se solucione el conflicto contractual.

INFORMACION BASICA	F6T5824
C.C #01129567326 (F) HERNANDEZ RODRIGUEZ KATHERINE ISABEL	DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.04/07/12 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO ]	23-NOV-2023

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 23 de noviembre de 2023 a las 6:27 pm, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *SFI FON GARANTIAS 202310 001935728 201906 201906 PRINCIPAL
EMPR Y CONSULT ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[666666666666][666666666666]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 PRINCIPAL000000
```

- La obligación identificada con el número **001935728**, reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**.

**Observación:** La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.** De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**.

Frente a esta situación, es importante aclararle al Despacho el procedimiento diseñado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO** para mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos, en los términos del artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, cada vez que la Fuente de Información reporta novedades sobre los datos previamente suministrados.

La plataforma denominada **NOVEDAT 2.0**, es una herramienta dispuesta por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO** para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con **módulos de servicios en línea** en los cuales la Fuente puede realizar las **MODIFICACIONES EN LÍNEA** a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones **se reflejarán automáticamente** en el historial crediticio de la parte actora.

De esta manera, **UNA VEZ** la Fuente de Información **REGISTRE LAS MODIFICACIONES EN LÍNEA EN NOVEDAT 2.0** se podrá visualizar automáticamente en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello de acuerdo con la información que reporte la Fuente de Información.

Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** está pendiente de que **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma **NOVEDAT 2.0** para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar. Pues, se reitera, corresponde a la Fuente de Información proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y **ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA** en la base de datos administrada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**.

La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT**, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Como se explicó arriba, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. **Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.**

En estas condiciones, es claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de esta.** El conflicto contractual al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT** y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por **FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT.**

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 30 de noviembre de 2023 resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y a negar el amparo al derecho habeas data.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

Me permito informar lo siguiente: el señor **KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, adquirido un crédito con **BANCO PICHINCHA**, avalado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA**, por una eventualidad de incumplimiento, quien por último cedió el crédito mediante venta de cartera a **Empresarios y Consultores LTDA**, actualmente en nuestro sistema de información no registra pendiente de pago.

### CON ESTA IMAGEN SE EVIDENCIA EL ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACION

OBLIGACION	CYF	DETALLE TIPO CARTERA	INTERMEDIARIO FINANCIERO	DIAS DE MORA	ID GARANTIA	SALDO CAPITAL	INTERES HORA DIARIO	INTERES MORA	SALDO TOTAL	
9020498	<input type="checkbox"/>	PORTAFOLIO S	BANCO PICHINCHA	1616	1935726	3,121,732	1,873	3,026,831	6,148,563	
TOTAL							3,121,732	1,873	3,026,831	6,148,563

### CON ESTA IMAGEN SE EVIDENCIA QUE NO SE HAN REALIZADO PAGOS

EDICIÓN		AGENDADOS		PAGOS	
Fecha Carga	Cuenta	Fecha de Pago	Valor Pago		
					0

Con relación al derecho de petición radicado ante **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, se dio respuesta el día, 30 de noviembre de 2023, como se relaciona en la siguiente imagen.

### RESPUESTA PETICIÓN KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@eycconsultoresltda.com>

Jue 30/11/2023 2:53 PM

Para: Jeanklibre2@gmail.com <Jeanklibre2@gmail.com>

Cco: gerencia eyc <gerencia@eycconsultoresltda.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA PETICION KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1129567326..pdf

Reciba un cordial saludo de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**

Señora:  
**KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Relacionamos a continuación la respuesta a su petición.

Se infiere que se le ha dado una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado como lo indica la **Sentencia T – 369 del año 2013**, así mismo se ha hecho un respectivo análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen este tema, dándole al peticionario una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Por tanto, en el presente caso, si bien la accionante indicó que formuló derecho de petición ante la accionada como fuente de la información, lo cierto es que, se procedió a dar respuesta de la misma, además, el reporte cuestionado tiene origen en el incumplimiento por parte de la accionante en las obligaciones adquiridas inicialmente con **BANCO PICHINCHA**, tal como se explicó en las contestación del derecho de petición, de manera que, este no es el escenario para entrar a examinar si se encuentra o no en mora de esas acreencias, si le fueron notificados en debida forma los reportes, esas cuestiones le corresponden resolverlas al Juez Natural dentro del procedimiento legalmente establecido para ese tipo de asuntos, tanto más, cuando no se acreditó la configuración o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por KATHERINE ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, presuntamente vulnerado por FON GARANTIAS EMPRA Y CONSULT, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte del FON GARNTIAS EMPRA Y CONSULT en atención a la petición presentada el 23 de septiembre de 2023, mediante la cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por cuanto no cumplió con el requisito de notificación según lo establecido en el Ley 1266 de 2008

La accionada no rindió informe, las vinculadas señalaron que no han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la actora.

Con fundamento en lo anterior, el a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia ordena a la entidad FON GARANTÍAS EMPRA Y CONSULT, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las siguientes (48) horas, de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentada por la accionante el día 23 de septiembre de 2023.

Ahora bien, inconforme con lo resuelto la entidad accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto resolvió de fondo la petición elevada y además notificó lo resuelto la actora.

De las pruebas allegadas se tiene que el actor mediante derecho de petición solicitó:

1. Exijo el retiro de la información negativa del historial crediticio, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hábeas Data, modificada por la Ley 2157 de 2021, la Circular, y el presente Código.
2. Solicito prueba de la certificación existente, con la autorización del titular. De acuerdo al artículo 6 numeral 1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario, se me sea entregada dicha certificación de la que habla el artículo antes mencionado.
3. Ordenar que sean amparados adecuadamente mis derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información, previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables.
4. Exijo que los operadores **Datacrédito-Experian y Cifin Transunion** generar reclamo a cada uno de la Fuentes que me tenga reportado negativamente para que se me allegue copia de la notificación previa, con su respectiva prueba de entrega según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008.
5. De no contar la fuente con la notificación previa se solicita aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008
6. Enviar relación de reportes tanto positivos como negativo que figuren a mi nombre igualmente se me informe el puntaje

En respuesta de lo anterior, la accionada respondió:

Bogotá 30 de noviembre de 2023

Señora:

**KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
[Jeankilbre2@gmail.com](mailto:Jeankilbre2@gmail.com)

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Reciba de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., un cordial saludo

Estando dentro del término asignado por la **Ley 1755 del 2015 Artículo 14**, para darle respuesta tanto de forma como de fondo a su petición radicada en nuestra entidad Empresarios y Consultores Ltda. El día 30 del mes de noviembre del 2023, me permito indicarle lo siguiente, respecto a sus peticiones:

En atención a su petición radicada ante **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**, le informamos que actualmente en nuestro sistema de información se evidencia que con relación a la obligación No. 1935728 adquiridas en **BANCO PICHINCHA**, la cual fue subrogada por el FONDO de GARANTIAS y por último cedida a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, registra pendiente de pago por la totalidad de \$ 6.148.563.

Relacionamos a continuación el estado actual de su obligación.

OBLIGACION	CYF	DETALLE TIPO CARTERA	INTERMEDIARIO FINANCIERO	DIAS DE MORA	ID GARANTIA	SAUDO CAPITAL	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA SAUDO TOTAL
9020490	<input type="checkbox"/>	PORTAFOLIO S	BANCO PICHINCHA	1616	1935728	3.121.702	1.873	3.026.801
TOTAL						3.121.702	1.873	3.026.801

Con relación a su solicitud le informamos que:

1. No es posible acceder a su solicitud toda vez que no se ha cumplido con el termino mínimo de permanencia establecido en el art 13 de la ley 1266 de 2008.

**ARTÍCULO 13.** Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

[Modificado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021]

**PARÁGRAFO 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

[Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021]

Ahora bien, respecto al reporte negativo ante las centrales de información, este es totalmente legítimo ya que obedece al principio de veracidad el cual resalta que "... toda la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible..." entendiéndose dicho concepto, se aclara que, la información suministrada en los bancos de datos versa con relación a su comportamiento y al cumplimiento de sus obligaciones máxime cuando se encontraban en mora por más de + 1616 días.

2. Adjuntamos con la presente contestación la autorización de consultas en centrales de riesgo otras autorizaciones y declaraciones.
3. No se está desamparando su derecho al abeoas data al contrario se está llevando a cabalidad la citada ley 1266 de 2008.
4. No es posible acceder a su solicitud toda vez que no se configura ninguna de las tipificaciones en el sistema de DATACREDITO.
5. Adjuntamos la notificación previa al DATACREDITO la cual se evidencia en la presente imagen.



6. Esta solicitud debe ser radicada directamente en centrales de información DATACREDITO.

Adjuntamos en la presente contestación los documentos que soportan la acreencia a nombre de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

- PAGARE Y ENDOSO
- NOTIFICACION Y AUTORIZACION PREBIA AL REPORTE.
- SOLICITUD DE CREDITO.

Se infiere que se le ha dado una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado como lo indica la **Sentencia T - 369 del año 2013**, asimismo se ha hecho un respectivo análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen este tema, dándole al peticionario una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Cordialmente;

Departamento de Servicio al Cliente  
**EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**  
 Calle 57 No. 19 - 28, Barrio Galerías - Bogotá  
 Tel (1) 7442502 Ext. 715 - 720  
 Bogotá - Colombia

**RESPUESTA PETICIÓN KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@eyconsultoresltda.com>

Jue 30/11/2023 2:53 PM

Para: Jeanklibre2@gmail.com <Jeanklibre2@gmail.com>

Cco: gerencia eyc <gerencia@eyconsultoresltda.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA PETICION KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1129567326\_.pdf

Reciba un cordial saludo de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**

Señora:  
**KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Sumado a lo anterior, se evidencia que adjunto a la respuesta a la petición, la accionada adjunta toda la documentación requerida por la parte actora.

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Según lo antes expuesto, considera el Despacho procedente revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 30 de noviembre de 2023 y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado, en lo que tiene que ver con el derecho de PETICION.

En lo que respecta al derecho al Habeas Data, en concordancia con lo expuesto por el A quo, no se evidencia vulneración del mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

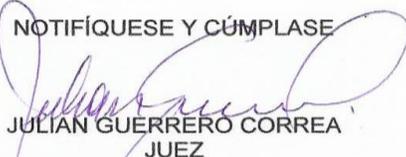
#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por KATHERINE ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de FON GARANTIAS EMPRA Y CONSULT, y en su lugar declarar CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que tiene que ver con el DERECHO DE PETICION. Con respecto al derecho al Habeas Data, se mantiene la decisión de primera instancia, de no conceder la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL